

*Las vistas se verificarán, leyendo el relator el apuntamiento, y hablando en primer lugar el letrado defensor del apelante, que es aquí el actor, en seguida el del apelado, que hace aquí de demandado, y á ambos será permitido rectificar equivocaciones ó restablecer los hechos que hayan podido ser presentados con inexactitud, art. 864.*

1392. *Concluida la vista, se procederá á dictar sentencia dentro de los términos señalados en los párrafos 2.º y 3.º del art. 531; esto es, dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere aquella terminado, plazo que podría ampliarse hasta quince días, si los autores escuden de mil folios; y en la forma establecida en el art. 533, esto es, fundándola por medio de resultandos y considerandos, y pronunciándose de la manera que se determina en los arts. 61 al 63 espuestos en los núms, 1081 al 1089 del lib. 2.º de esta obra.*

Téngase también presente lo dispuesto en el art. 49 y 50 de la ley, sobre la facultad que tiene cualquier ministro para pedir los autos concluida la vista, para reconocerlos privadamente, que espusimos en el núm. 1047 del lib. 2.º, los arts. 51 y 52 sobre las votaciones, los 53 y 54 sobre los votos necesarios para hacer sentencia, los 55 al 57 sobre el modo de dirimirse las discordias, todos ellos espuestos en los núms. 1048 al 1057, el 58 sobre el libro de requisitos en que debe estenderse la sentencia, y el real decreto de 6 de marzo de 1857, espuestos en los núms. 1058 y 1059 de dicho libro 2.º, el 59 y 60 sobre los ministros que votan la sentencia, espuestos en el núm. 1060, el 64 sobre el modo de leerse estas, explicado en el número 1061, el 48 sobre autos para mejor proveer, espuesto en los núms. 1063 y siguientes, y lo dicho en los núms. 1070 al 1096 sobre el modo de proceder los jueces para dictar las sentencias y circunstancias que deben contenerse en las mismas.

1393 Hemos dicho que en las vistas pueden concurrir los abogados de los litigantes á informar en estrados. Sin embargo, segun el art. 873 de la ley de Enjuiciamiento, *cuando las partes ó el mayor número de ellas lo pidiesen ó cuando á instancia de alguna de las mismas la audiencia lo ordenare, podrá en lugar del informe oral, escribirse é imprimirse una alegacion en derecho*, esto es, un escrito redactado por el abogado, conclusos ya los autos, para informar é instruir á los jueces del derecho de su parte, alegando leyes, fueros, autoridades y reflexiones. V. *Escribiche*; Diccionario: palabra, *Alegacion en derecho*. La nueva ley no hace mas que confirmar aquí lo prescrito ya por nuestras leyes anteriores. Segun la 31, tít. 1, lib. 5; la 3, tít. 14, lib. 11 de la Nov. Recop., y el art. 80 del decreto de 22 de setiembre de 1855, solo permitia hacer alegacion en derecho en los pleitos en que los jueces la creian necesaria, declarándolo así la sala á petición del interesado. Segun la ley 2, tít. 14, lib. 11 de la Nov. Recop. toda alegacion en derecho debia estar firmada por abogado, contener al pié la espresion de haberse estendido con licencia de la sala y pasarse al relator del pleito, para que cotejando el derecho con el hecho, viera si estaba conforme á lo prevenido por la ley y la repartiase á los jueces que hubieran de dar sentencia.

Mas la nueva ley no requiere la autorizacion de la audiencia cuando las partes se convienen en hacer la informacion, puesto que en el art. 874 se dispone, *que en los casos en que haya conformidad de las partes ó de la mayoría de ellas, se escribirá é imprimirá la alegacion en derecho, sean cuales fueren la clase é importancia del pleito, sin necesidad de trámites ni autorizacion de la audiencia*, porque existiendo avecimiento de las partes sobre este punto, no hay temor de perjudicarles con el uso de aquella facultad, *Mas no habiendo dicha conformidad, se oirá á las mismas partes sobre la pretension que alguna de ellas hubiere deducido, y previa vista, decidirá la audiencia lo que estime procedente*, porque no habiendo avimiento de los litigantes pudiera perjudicarse concediéndose de plano la alegacion á los que no querian se practicara. Por esta misma razon, pone todavía la ley limitaciones, aun á las audiencias, para conceder la alegacion en el caso referido. Asi, pues, segun el art. 875, *para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegacion en derecho, se necesita:* 1.º *Que el pleito sea ordinario*, pues en los demás en que el procedimiento es breve y sencillo, podrian causarse dilaciones y gastos muy perjudiciales. 2.º *Que por su importancia y gravedad sea á juicio de la audiencia mas conveniente informar á los jueces por escrito que oralmente*, pues de lo contrario podrian originarse gastos que absorbieran el total ó la mayor parte de los intereses que se litigaban.

1394. *El termino para escribir la alegacion en derecho será el que las partes ó la mayoría de ellas conviniere en los casos en que procediesen de conformidad, pues aquí sirve de regla en todo la voluntad de los litigantes; en los demás casos, el término que la Audiencia señalare al decidir la pretension que se hubiese formulado sobre esto*, pues ella puede y debe graduar el tiempo que será necesario, atendida la importancia y complicacion del asunto; art. 876. Sin embargo, para evitar todo género de abusos, fija la ley un punto de partida, y otro de llegada, prescribiendo en su art. 877, *que el término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta dias ni exceder de sesenta.*

Mas el término que se hubiese señalado podrá ampliarse, siempre dentro del límite marcado en el artículo anterior; *de conformidad de las partes, y cuando el tribunal por cualquiera causa lo estimare procedente*: art. 878.

1395. *Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre las alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se da ningun recurso*, para evitar dilaciones y gastos que podrian ser de mas perjuicio para los litigantes que el que se les causase con aquella negativa,

1396. Como segun lo prescripto en el art. 875, no solo han de escribirse las alegaciones, sino tambien imprimirse, la ley dicta para este objeto disposiciones análogas á las que prra el primero. Asi, pues, previene el artículo 880, *que la Audiencia atendida la estension de las alegaciones, señala término para su impresion. Este término podrá ampliarse cuando las circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la misma Audiencia*. Ademas, para que pueda verse fácilmente si está

conforme lo alegado con lo que resulta de los autos, dispone el art. 881 que, *en todos los casos en que se escriba ó imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien unido á ella el apuntamiento del pleito.* Para que puedan enterarse con el debido detenimiento los magistrados de lo alegado por las partes, *hecha la impresion, se reparitrán ejemplares á los ministros que deban fallar el pleito, firmados por el relator, letrado y procurador de las partes,* para que garantice su autenticidad y se unirán otros á los autos, para que conste que son iguales aquellos á estos; art. 882.

1397. Como lo espuesto de la alegacion puede influir notablemente en la sentencia, que ha de dictarse, dispone el art. 883 que *el termino para pronunciar sentencia, en los casos en que haya alegacion en derecho, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos, lo cual hará constar el escribano de cámara por diligencia que estienda en los autos para que conste en forma. Si hubiera discordia, como para dirimirla han de concurrir otros magistrados, y estos deben juzgar tambien con los mismos datos que los que juzgaron anteriormente, despues de hecha constar en la forma prevenida la entrega de los ejemplares á los magistrados primeros, se hará entrega á los ministros que deban dirimirla de los correspondientes ejemplares de la alegacion; desde la fecha en que se verifique dicha entrega, principiará á correr el término para pronunciar sentencia,* con el objeto referido; art. 884.

1398. *Dictada la sentencia, y pasados los diez dias siguientes al de la notificacion de esta á las partes, señalados para interponer recurso de casacion por el art. 1022 de la ley, único que se da contra las sentencias definitivas de las audiencias, segun previene el art. 76, sin que se haya interpuesto, ó los cinco dias siguientes al de la notificacion de la providencia en que se denegó dicho recurso, en el caso de haberse interpuesto, sin haber apelado de ella la parte, se devolverán los autos á costa del apelante al juez inferior que es á quien corresponde ejecutar la sentencia previa tasacion y regulacion de las costas hechas en la forma prevenida en los arts. 78 al 81 de la ley espuestos en los núms. 4118 y siguientes del lib. 20 de esta obra, si hubiere recaído condena de ellas;* art. 885.

1399. *Los autos se devolverán con certificacion de la sentencia, en la cual se comprendan la tasacion y regulacion de las costas cuando hubiese habido esta condena, conforme á las reglas insertar en los núms. 1099 y siguientes del lib. 2.º de esta obra. Ningun otro inserto contendrá la certificacion,* art. 886. Este artículo ha suprimido la expedicion que antes se hacia de reales provisiones de las sentencias, denominadas cartas ejecutorias, las cuales segun el real decreto de 5 de enero de 1844, art. 8.º, debian ir encabezadas á nombre del monarca, firmadas por el regente de la Audiencia, el presidente de la sala respectiva y otros dos ministros de ella, registrarse en la cancelleria y autorizarse con el sello real de la misma y la firma del escribano de cámara. Estas solemnidades y el abuso de estractarse en dichos documentos la mayor parte de los autos, ocasionaban gastos y dilaciones perjudiciales á los litigantes: motivo por el cual la nueva ley ha creído conve-

niente sustituirlas con las certificaciones enunciadas. Sin embargo, como esto solo tiene por objeto mirar por el interés de las partes, y pudiera haber casos en que no se juzgare suficiente la insercion de la sola sentencia para su debida ejecucion, ó para servir de documento á que referirse en su caso los interesados, previene la ley en su art. 888, que *cuando alguna de las partes creyere conveniente que por separado se le facilite certificacion con mas insertos de las actuaciones de segunda instancia, podrá accederse á ello siempre á su costa y sin que la devolucion se detenga, si á la otra parte interesare que se verifique,* de donde se deduce naturalmente que debe oirse á esta para conceder ó negar lo solicitado.

*De toda certificacion con que se devuelvan cualesquiera autos, se tomará razon en la cancelleria de la Audiencia, en la cual quedarán de ella cópias literales,* para que pueda hacerse constar el hecho de la remision y que esta se verificó en regla; art. 887.

1400. *Si ocurriere cualquier incidente durante la segunda instancia, se sustanciará como queda prevenido respecto de los que puedan ocurrir en la primera en los arts. 537 y 558, espuestos en la seccion 7, tit. 6, lib. 2.º de esta obra art. 889. Esceptúanse los incidentes sobre que establece la ley tramitacion especial, como el de prueba, el de desercion de la apelacion y el de desistimiento de la misma, en el cual se procede segun la práctica anterior que corrobora el espíritu de la nueva ley, dándose traslado á la parte contraria del escrito en que la obra desiste y declarándose, en vista de lo que esta espone; desistido al apelante, con condena de costas. La providencia que en los incidentes recayere es suplicable ante la misma sala dentro de tercero dia,* art. 890, siguiéndose el procedimiento que espondremos al tratar de la *súplica.*

### § III.

#### *De la apelacion de las sentencias interlocutorias.*

1401. Siendo la providencia interlocutoria una decision intermedia que pronuncia el juez en el discurso del pleito, entre su principio y su fin, para preparar la definitiva ó sobre algun artículo ó accidente, esto es, sobre un punto accesorio del objeto principal de la sentencia definitiva, no era conveniente que las apelaciones de aquella clase de sentencias se sustanciarán por los trámites estensos y solemnes que las de esta. En su consecuencia, la nueva ley, conforme con la regulacion y práctica anteriores, ha establecido un procedimiento breve y sencillo para la apelacion de sentencia interlocutoria, aunque tenga fuerza de definitiva, esto es, aunque decida algun artículo ó incidente que ocurra durante el pleito, puesto que el art. 840 de la ley al esponer este procedimiento, declara ser aplicable *aun cuando sea la providencia apelada interlocutoria de las que causan estado.* V. lo dicho en los núms. 1056 y siguientes del lib. 2.º de esta obra. Solo se esceptúan de

este procedimiento las sentencias interlocutorias para las que establece la ley trámites especiales que se esponen en su lugar.

1402. Recibidos los autos en la Audencia ó su testimonio, en su caso, habiéndose personado el apelante, se pasan al relator para que forme el apuntamiento.

*Formado que sea el apuntamiento por el relator, se entregará con los autos por su orden á las partes, esto es, primero al apelante y despues al apelado, para que se instruyan sus letrados, art. 840. Esta entrega deberá hacerse por un término que no podrá bajar de seis dias ni pasar de quince, y que señalará el tribunal teniendo en cuenta el volumen de los autos; artículo 841. El término que se señale es prorogable, si el tribunal creyere haber justa causa para ello, siempre dentro del límite fijado en el artículo anterior; art. 842, si como dicen los arts. 27 y 262 se pidiese la próroga antes de cumplirse el término y se alegare justa causa para ello á juicio del juez, sin que sobre la apelacion que hiciere, se dé recurso alguno.*

1403. *Tanto el apelante como el apelado al devolver los autos, manifestarán en escrito con firma de letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las reformas ó adiciones que crean deben hacerse en él; art. 843, disposicion análoga á la del art. 858, espuesto en el párrafo anterior.*

1404. *En este escrito deberá tambien el apelado adherirse á la apelacion en los extremos en que la sentencia pueda haberle sido perjudicial, sin que ni antes ni despues pueda usarse de este remedio; art. 845. Esta disposicion tiene los mismos fundamentos espuestos al explicar la del artículo 855 é igual contesto. En los casos en que el apelado se adhiriese á la apelacion deberá acompañar con su escrito una copia de él en papel comun que se entregará al apelante; art. 845.*

Se acompaña aquí copia del escrito, á diferencia de lo que se practica cuando la adhesion es á la apelacion de sentencia definitiva, porque en esta se entrega el mismo escrito original al apelante, por versar la apelacion sobre una providencia que resuelve el negocio en lo principal, mas no sucede asi en la apelacion de sentencia interlocutoria, pues cayendo sobre un accesorio ó incidente del juicio, no conviene hacer dicha entrega, para no entorpecer el curso de aquel.

1405. *Devueltos que sean los autos por el apelante, se pasarán al ministro ponente por igual término que se haya otorgado á las partes, para que los examine y vea si está bien formado el apuntamiento, y si proceden las reformas y adiciones que pidieron los litigantes; art. 846. Así es, que al devolverlos, deberá informar á la sala sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento pedidas por las mismas partes art. 847. Habiendo conformidad con el apuntamiento ó hechas en él las reformas ó adiciones que el tribunal estime procedentes de las que las partes hayan solicitado, se mandarán traer los autos á la vista; art. 848. Dictada sentencia ejecutoria, se devuelven al juzgado los autos, si se remitieron originales, con la certificacion de que tratan los arts. 885 y siguientes de la ley, ó solo dicha certificacion si aquellos se remitieron en testimonio.*

Son tambien aplicables á la apelacion de las sentencias interlocutorias las disposiciones de los artículos 838 y 839 arriba espuestos, sobre lo que debe practicarse cuando no comparece en el término del emplazamiento para la superioridad el apelante ó el apelado.

## § IV.

*De la apelacion en los pleitos de menor cuantía.*

1406. Teniendo por objeto el procedimiento especial que establece la nueva ley para los juicios de menor cuantía, análogo al de la de 10 de enero de 1838, evitar gastos y dilaciones que pudieran ser gravosos atendida la corta entidad sobre que versan estos juicios, los trámites de las apelaciones de lo mismo, son consecuentemente mucho mas breves y sencillos que los de las del juicio ordinario de mayor cuantía.

Así, pues, la ley no admite escritos de las partes en estos procedimientos, de suerte que recibido los autos en la audiencia, que habrá remitido el juez con arreglo al art. 1155 de la nueva ley, espuesto en el núm 339 del lib. 3.º de esta obra, y personado el apelante por sí ó por procurador, dentro de los ochos dias desde el en que se recibieron aquellos, se pasarán al relator por término de tercero dia para que se instruya de ellos, y sin formar apuntamiento, para evitar gastos y dilaciones, pueda dar cuenta á la sala á que corresponda en el dia que se señale para la vista; art. 1156. El art. 15 de la ley de 10 de enero disponia que la sala mandara pasar los autos al relator, señalando desde luego el dia de la vista que habia de ser uno de los seis primeros siguientes; mas en el dia el señalamiento de la vista está sujeto á las reglas de los arts. 38 y 39 ya espuestos de la nueva ley. Está no expresa el modo como deberá dar cuenta el relator á la sala, segun hacia la de 10 de enero, prescribiendo en su art. 16 que leyera á la letra lo que fuere necesario. Especialmente de las diligencias de pruebas. Así, pues, aun cuando podrá hacerlo en relacion, especialmente de los puntos de menor importancia, convendrá que se atempere á lo dispuesto anteriormente respecto de los puntos esenciales del proceso.

1407. *La sala señalará dia para la vista, y oyendo en él de palabra, sin permitirles alegaciones escritas, á los interesados ó á sus apoderados, si se presentaren en el acto, y únicamente sobre los hechos que resulten de los autos, confirmará ó revocará la sentencia; art. 1157, § 1.º Aunque la ley no prohibe espresamente como la de 10 de enero, que concurren abogados á estas vistas, asi se deduce de no mentar mas que á los interesados ó á sus apoderados, y de no permitir hablar mas que sobre los hechos, para lo cual no es necesario letrado. La sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante, § 2.º del art. 1157. V. lo dicho en los núms. 1099 y siguientes del lib. 2.º de esta obra.*

Tambien podrá dictarse la sentencia declarando los derechos de cada

parte, aunque no se confirme ó rovoque enteramente la de primera instancia segun la disposicion general del art. 61 sobre que las sentencias deben darse declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.

La ley no autoriza el recibimiento á prueba en estas segundas instancias, aun con las limitaciones que en las de los juicios de mayor cuantía, que espresa el art. 869, para evitar sin duda gastos y dilaciones, pero no obstante parece que podrá pedirse confesion judicial, y aun traer los documentos de qué juren los litigantes no haber tenido hasta entonces conocimiento, especialmente si por su fuerza y autenticidad hacen inútiles las diligencias de cotejo, etc., ya porque para esta clase de justificaciones no es necesario abrir el pleito á prueba como se deduce de los arts. 866 y 867, ya porque tienen que ser muy cortos los gastos y las dilaciones que con ellas se promuevan.

1408 *Confirmada ó renovada la sentencia apelada, causa ejecutoria por no haberse abolido la súplica que antes solia interponerse en ciertos casos, y no proceder el recurso de casacion, segun lo dispuesto en el § 2.º del art. 1014 de la ley; así, pues, se devolverán los autos al juez de primera instancia, con certificacion de ella y de la tasacion de costa, si hubiese habido condena, para su ejecucion y cumplimiento; art. 1160. disposicion análoga á la del art. 886, sobre apelaciones en juicios de mayor cuantía que esplicamos en su lugar.*

*Recibidos los autos en el juzgado de primera instancia, se procede en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias y que espodremos mas adelante; art 1161.*

1409. *Tambien puede suceder que no se persone el apelante ó el apelado ó ninguno de ellos, en la superioridad á seguir la apelacion. Si no se personaré el apelante, dentro de ocho dias contados desde el en que se hubieren recibido los autos de la audiencia, los devolverá esta al juez de primera instancia para que la sentencia se lleve á efecto, y condenará al apelante en las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar art. 1158. Esto se funda en que se considera desierta la apelacion, mas para ello será necesario que le acuse el apelado la rebeldía, como lo previene el art. 858 para igual caso en las apelaciones de juicios de mayor cuantía, y lo aconseja la regla de que no debe hacerse de oficio actuacion alguna, cuya omision pueda consentirse por las partes ó ser inútil si estas transigieren el negocio como puede suceder en este caso.*

*La no presentacion en la audiencia del apelado, no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia; art. 1159; disposicion análoga á la del § 2.º del art. 858, y que se funda en iguales razones que espusimos al explicar este.*

Nada dice la ley sobre lo que habrá de hacerse en el caso de no comparecer el apelante ni el apelado, por lo que deberá estarse á lo dispuesto por el art. 859 para este caso sobre apelaciones de pleitos de mayor cuantía; á saber, que en cualquiera tiempo en que se presentare el apelante, continuará la sustanciacion de la instancia.

## § V.

*De la apelacion en los juicios verbales.*

1410. *Todavía es mas breve y sencilla la tramitacion de las apelaciones en estos juicios que en los de mayor cuantía, como que la cantidad sobre que versan es mucho menor.*

Ya hemos dicho en el núm. 277 del lib. 3.º de esta obra, que de la apelacion de la sentencia de estos juicios conoce el juez del partido á que pertenece el pueblo donde se conoció en primera instancia por el juez de paz, que interpuesta, deben remitirse á aquel los autos originales.

*Recibidos, pues, los autos en el juzgado de primera instancia, el juez oirá á las partes en una comparecencia con sujecion á las reglas establecidas en el art. 1167 y siguientes; art. 1019. Véase la esposicion de dichos artículos en los núms. 259 y siguientes del lib. 3.º de esta obra.*

1411. *En el mismo dia dictará sentencia § 2.º del art. 1179; término que puede ser sobrado corto en algunas ocasiones, pues nada obsta la corta cuantía é importancia del negocio que se ventila, para que la cuestion sobre que versa ofrezca dificultades por ser complicado el hecho, oscura la ley ó estar discordes la práctica ó los intérpretes.*

*Contra ella no se da recurso alguno: § 3.º del art. 1180, puesto que se ha abolido la súplica en general por la nueva ley, y segun el art. 1014, § 2.º no procede en estos juicios el recurso de casacion.*

1412. *Mas cuando alguna de las partes hubiere reclamado la nulidad de los procedimientos, por haberse opuesto en la primera instancia á que se siguiera la sustanciacion de la demanda en juicio verbal, por creer que su cuantía excedia de 600 rs. y el juez declara la nulidad, por resultar que la cuestion versa sobre interés de mayor entidad, pueda dicho juez conocer del negocio en juicio de mayor ó menor cuantía, y de su sentencia se podrá interponer apelacion para ante la audiencia.*

1413. *Dado el fallo en que no se declare dicha nulidad, los autos se devolverán con certificacion de la sentencia, y tambien de la tasacion de costas cuando hubiere condena en ellas, al juez de paz para su ejecucion; artículo 1180.*

## § VI.

*De la pelacion en los juicios de deshaucio y de interdictos.**Apelacion en el juicio de deshaucio.*

1414. *Siendo los procedimientos del juicio de deshaucio sumamente rápidos y sencillos por requerirlo así su naturaleza y lo urgente de su objeto,*